

PROCESO:
RADICADO:
CAUSANTE:
SOLICITANTES:
SENTENCIA FAMILIA No:

SUCESIÓN INTESTADA
17433 3184 001 2021 00010 00
FABIO CÁRDENAS VÁSQUEZ
AMPARO CARDONA Y OTROS
018

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Conforme con lo establecido en el numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso, procede este Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda, al interior del proceso de Sucesión Intestada, donde figura como causante el señor FABIO CÁRDENAS VÁSQUEZ, el cual ha sido promovido por la señora AMPARO CARDONA en calidad de cónyuge sobreviviente del Causante y GLORIA PATRICIA CÁRDENAS CARDONA, en calidad de hija del Causante, como cesionarias de los derechos herenciales que les pudieran corresponder a las señoras GLADYS CÁRDENAS RAMÍREZ, ALEIDA CÁRDENAS RAMÍREZ y LUZ STELLA CÁRDENAS RAMÍREZ en calidad de hijas reconocidas por el Causante, quienes actúan a través de su mandatario judicial, el abogado JOEL ALBERTO QUINTERO RAMÍREZ.

II. HECHOS:

1. El señor FABIO CÁRDENAS VÁSQUEZ y la señora AMPARO CARDONA contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San Antonio de Manzanares el 19 de marzo de 2005, encontrándose inscrito en el serial indicativo No. 03558609 de la Notaría Única del Círculo de Manzanares - Caldas.
2. De dicha unión procrearon a la señora GLORIA PATRICIA CÁRDENAS CARDONA, nacida el 07 de septiembre de 1975, con registro en la Notaría Única del Círculo de Pensilvania - Caldas en el Tomo 15, folio 362 de los libros del Corregimiento de Bolivia.
3. En relación anterior al matrimonio con la señora AMPARO CARDONA, el causante FABIO CÁRDENAS VÁSQUEZ y la señora MARTHA RAMÍREZ OCAMPO procrearon a las señoras GLADYS CÁRDENAS RAMÍREZ, ALEIDA CÁRDENAS RAMÍREZ y LUZ STELLA CÁRDENAS RAMÍREZ, mayores de edad y de quienes se pidió su notificación a fin de que declarasen si aceptaban o repudiaban la herencia.
4. La sociedad conyugal de los señores FABIO CÁRDENAS VÁSQUEZ y AMPARO CARDONA se encuentra vigente y se requiere su disolución y liquidación.

5. El causante FABIO CÁRDENAS VÁSQUEZ falleció en Manizales el 13 de agosto de 2020, siendo su último domicilio el municipio de Manzanares – Caldas.
6. El causante no otorgó testamento, y por ende se trata de una sucesión intestada.

III. TRÁMITE PROCESAL:

El escrito de demanda fue presentado a este juzgado el 21 de enero de 2021; por auto de 21 de febrero siguiente fue admitido y se declaró abierto y radicado el proceso, advirtiendo que se daría el trámite reglado por el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Dispuso el emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho a intervenir en la sucesión, en la forma prevista en el artículo 108 de la misma obra, igualmente en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (parágrafo 2 del artículo 490 *ibídem*).

Ordenó notificar personalmente a las señoras señores GLADYS CÁRDENAS RAMÍREZ, ALEIDA CÁRDENAS RAMÍREZ y LUZ STELLA CÁRDENAS RAMÍREZ, las tres en calidad de hijas reconocidas por el Causante (artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020), de las dos últimas advirtió deberían acreditar esa calidad mediante el registro civil de nacimiento. A las mismas se les requeriría para los efectos previstos en el artículo 490 del CGP, para que en un término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, manifestaran si aceptaban o repudiaban la asignación.

El 10 de diciembre posterior, el apoderado allegó al Juzgado Escritura Pública No. 5117 de 02 de agosto de 2021, suscrita por las cesionarias (hijas legítimas del causante), en la cual transfirieron el 100% de los derechos herenciales que a título universal les corresponderían o les pudieran corresponder, dentro de la sucesión intestada del señor FABIO CÁRDENAS VÁSQUEZ.

Por auto de 16 de febrero de 2022, fue reconocida la señora GLADYS CÁRDENAS RAMÍREZ como heredera en calidad de hija del causante FABIO CÁRDENAS VÁSQUEZ, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. Reconoció a las señoras AMPARO CARDONA y GLORIA PATRICIA CÁRDENAS CARDONA como cesionarias de los derechos herenciales a título universal que les corresponderían o pudieran corresponder en la sucesión a las herederas GLADYS CÁRDENAS RAMÍREZ, ALEIDA CÁRDENAS RAMÍREZ y LUZ STELLA CÁRDENAS RAMÍREZ. Así mismo, concedió personería jurídica al abogado JOEL ALBERTO QUINTERO RAMÍREZ como apoderado de la señora GLADYS CÁRDENAS RAMÍREZ.

Mediante auto de 28 de marzo siguiente, fijó la audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS para el 02 de mayo posterior. En la diligencia el apoderado presentó el INVENTARIO Y AVALÚOS señalando como bien único de la sucesión el inmueble denominado EL EDÉN, con registro catastral No. 001-00-0115-0047-000 y folio de matrícula No. 108-971 y un avalúo de DOSCIENTOS SIETE MIL MILLONES NOVEESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$207.910.500).

La cónyuge sobreviviente optó por la porción conyugal, conforme a lo dispuesto por el artículo 1230 del Código Civil, con la coadyuvancia de su apoderado.

El 10 de mayo fue requerida la DIAN para la certificación de deudas de la sucesión y mediante oficio de 20 de mayo, informó que no figuran obligaciones de plazo vencido a cargo del causante.

El apoderado allegó memorial de 02 de junio al Despacho con la Partición y Adjudicación de Bienes, acorde con lo dispuesto en el artículo 501 y siguientes del Código General del Proceso.

Realizó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, formando dos HIJUELAS:

HIJUELA UNO: Para la señora **AMPARO CARDONA** identificada con cédula No. 24725347 en calidad de cónyuge sobreviviente, correspondiéndole la suma de CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$103.955.250), que en porcentaje equivale al 50% correspondiente a su porción conyugal.

Para pagar esta hijuela a la señora AMPARO CARDONA se le adjudica parte del bien inmueble, así:

El 50% del lote de terreno que se desmiembra de una mayor extensión ubicado en el área suburbana del municipio de Manzanares denominado EL EDÉN, situado en el paraje del Rosario con una extensión de un cuarto de hectárea distinguido con registro catastral No. No. 001-00-0115-0047-000 y con folio de matrícula No. 108-971 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manzanares, alinderado así: ####UN LOTE DE TERRENO DE UNA CABIDA DE UN CUARTO DE HECTÁREA, ALINDERADO ASÍ: PARTIENDO DE UNA TRANSVERSAL DE LA CARRETERA QUE ESTÁ FRENTE A LA CASA DEL SEÑOR LUÍS OROZCO, SIGUE POR LA CARRETERA EN DIRECCIÓN AL ÁREA URBANA DE MANZANARES, HASTA LA QUEBRADA DEL ROSARIO QUE ESTÁ ABAJO HASTA SU DESEMBOQUE EN EL RÍO SANTO DOMINGO, RÍO AGUAS ARRIBA HASTA ENCONTRAR LA TERMINACIÓN DE LA TRASVERSAL PRIMERAMENTE CITADA Y POR ESTA EN DIRECCIÓN A LA CARRETERA, PUNTO DE PARTIDA VEREDA EL ROSARIO.

HIJUELA DOS: Para la señora **GLORIA PATRICIA CÁRDENAS CARDONA** identificada con cédula No. 24729982 en calidad de hija, correspondiéndole la suma de CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$103.955.250), que en porcentaje equivale al 50% correspondiente a su cuota heredable.

Para pagar esta hijuela a la señora **GLORIA PATRICIA CÁRDENAS CARDONA** se le adjudica parte del bien inmueble, así:

El 50% del lote de terreno que se desmiembra de una mayor extensión ubicado en el área suburbana del municipio de Manzanares denominado EL EDÉN, situado en el paraje del Rosario con una extensión de un cuarto de hectárea distinguido con registro catastral No. No. 001-00-0115-0047-000 y con folio de matrícula No. 108-971 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manzanares, alinderado así: ####UN LOTE DE TERRENO DE UNA CABIDA DE UN CUARTO DE HECTÁREA, ALINDERADO ASÍ: PARTIENDO DE UNA TRANSVERSAL DE LA CARRETERA QUE ESTÁ FRENTE A LA CASA DEL SEÑOR LUÍS OROZCO, SIGUE POR LA CARRETERA EN DIRECCIÓN AL ÁREA URBANA DE MANZANARES, HASTA LA QUEBRADA DEL ROSARIO QUE ESTÁ ABAJO HASTA SU DESEMBOQUE EN EL RÍO SANTO DOMINGO, RÍO AGUAS ARRIBA HASTA ENCONTRAR LA TERMINACIÓN DE LA TRASVERSAL PRIMERAMENTE CITADA Y POR ESTA EN DIRECCIÓN A LA CARRETERA, PUNTO DE PARTIDA VEREDA EL ROSARIO.

Finalizó solicitando la aprobación de plano de la partición, la cual fue realizada de común acuerdo entre las partes.

Por auto de 14 de junio anterior, se corrió traslado de la partición a los interesados por cinco (05) días, lapso en el cual podrían efectuar sus objeciones.

Instruido entonces el proceso y ajustada la partición y adjudicación de los bienes herenciales a las exigencias legales, al tenor del numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se cumplen a satisfacción en el caso que se examina. Las interesadas son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones; el líbello introductorio se ajusta a lo preceptuado por la normatividad aplicada al trámite de SUCESIÓN INTESTADA.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en razón de su naturaleza, su cuantía y el factor territorial, por ser el municipio de Manzanares – Caldas, el último domicilio del causante, además que no se presentó dentro del trámite ningún vicio o irregularidad que conduzcan a la nulidad de lo actuado.

Además, fue presentado ante el funcionario que conforme a la Ley es el competente para conocer del mismo, vale decir, ante el Juez Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, puesto que las partes tienen su domicilio común en este municipio.

Es así como, con la partición y adjudicación de bienes se ha cumplido con el objeto de estos procesos de sucesión, el cual no es otro que la liquidación del patrimonio que perteneció a otra persona, adjudicándolos a quienes por ley tienen derecho a heredar los bienes que los integran y en donde prevalece la autonomía de la voluntad en cuanto, si bien tiene un método legalmente inevitable como lo es el proceso judicial o el notarial, también se les posibilita la designación de Partidor, realizar acuerdos e impartir instrucciones para las adjudicaciones o conciliar sus pretensiones.

Con el trabajo partitivo, se define las distribuciones entre quienes fueron debidamente reconocidos y quienes se presentaron al proceso de sucesión en razón del emplazamiento y con relación a los bienes que según el inventario conforman el patrimonio, siendo función del Juez impartir aprobación a dicha partición, previo el proceso de validación.

En el presente caso, se cumplió en debida forma con las fases procesales reconociendo a las señoras AMPARO CARDONA y GLORIA PATRICIA CÁRDENAS CARDONA, como herederas del causante, calidad que fue acreditada dentro del expediente.

Así las cosas, luego de admitido el proceso de sucesión y surtido el trámite de notificación a los herederos, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, la cual fue aprobada.

Posteriormente se presentó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, trabajo que se ajustó al inventario y avalúo allegado y donde los derechos objeto de partición fueron adjudicados en los términos y porcentajes allí detallados.

Revisado el cartulario se encuentra que se cumplen a cabalidad los requisitos para la SUCESIÓN INTESTADA, no habiendo objeción alguna a la petición de las solicitantes, por lo que se decretará la PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, en razón de haberse cumplido con las exigencias legales antes anotadas, siendo viable decidir de fondo el presente asunto, al verificarse el cumplimiento de los presupuestos fácticos y legales antes expuestos.

Finalmente, dígase que, por la muerte de uno de los cónyuges, se **DECLARA DISULETA Y LIQUIDADA** la sociedad conyugal habida entre **FABIO CÁRDENAS VÁSQUEZ y AMPARO CARDONA (Art. 152 del Código Civil)**.

Por lo anterior, el Despacho estima que es procedente proferir la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES - CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado, con relación a la sucesión intestada del causante el señor **FABIO CÁRDENAS VÁSQUEZ**.

SEGUNDO: Acorde con lo señalado en el trabajo de partición, el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 108-971 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manzanares, es adjudicado a las señoras **AMPARO CARDONA y GLORIA PATRICIA CÁRDENAS CARDONA**.

TERCERO: **ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición y adjudicación, y de esta sentencia aprobatoria tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Sentencia- Sucesión Radicado: 17-433-31-89-001-2021-00010-00, respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 108-971.

Lo anterior, conforme a los derechos adjudicados en el trabajo de partición y adjudicación de bienes. Líbrese el oficio correspondiente. Para tal efecto, se autoriza la expedición y entrega de copias auténticas de las siguientes piezas procesales: trabajo de partición y adjudicación de bienes y copia de la presente decisión.

CUARTO: **ORDENAR** la protocolización del trabajo de partición y de la presente sentencia en la Notaría Única del Círculo de Manzanares - Caldas, una vez sea allegada la constancia de inscripción de la sentencia.

QUINTO: No imponer condena en costas por no existir parte vencida en este juicio, precisando que los gastos de la sucesión serán asumidos por los herederos.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** esta sentencia por ESTADO.

SÉPTIMO: **DECLARA DISULETA Y LIQUIDADA** la sociedad conyugal habida entre **FABIO CÁRDENAS VÁSQUEZ y AMPARO CARDONA**

OCTAVO: **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias una vez ejecutoriada la decisión, previas las anotaciones en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865930b59b274d5f02e060f59ffc0218335ba20516a4dab6822d9240fa28e0fa**

Documento generado en 16/08/2022 06:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>